



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 31 de diciembre del 2002
No. 129

SECRETARIA DE ECOLOGIA

SUMARIO:

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2003.

"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. SECRETARIA DE ECOLOGIA

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE, DEL AÑO 2003.

Arlette López Trujillo, Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7° fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 19 fracción XV, 32 Bis, fracciones I, III, VII, XX, XXI y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción III, 1.2, 1.4, 1.5 fracciones II, III, V y X, 1.7, 1.8, 1.9, 1.18 fracción I, 4.1, 4.2, 4.4, 4.12 fracción I, 4.50, 4.54 fracciones I, II y IV, 4.55, 4.57 fracciones III, V y VIII, 4.74, 4.75 fracción II, 4.76 fracción I, 4.77, 4.80, 4.81, 4.87 y 4.90 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 5 fracciones I, III, XXI y XXII, 56 segundo párrafo, 57, 58 fracción II, 59, 61 fracciones I, II y III, del 89 al 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México; 98 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México; 6 fracciones IX y XV, 110, 111, 112, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; así como en el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con Placas Federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los Certificados y Calcomanías de Baja Emisión de Contaminantes, expedidos por los Verificadores Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y el Distrito Federal; Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Estado de México para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales "Hoy No Circula"; Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Estado de México; "Contingencias Ambientales Atmosféricas"; Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se emite el programa de contingencias ambientales de los Municipios Conurbados en la Zona Metropolitana del Valle de México; Manual para la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Estado de México; Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera por los Vehículos a Gasolina; Aviso por el que se establecen los Lineamientos para acreditar el cambio de convertidores catalíticos; y Convenio de Coordinación por el cual se crea la Comisión Ambiental Metropolitana.

Artículo Único.- Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2003.

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Estado de México deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el primer semestre del año 2003.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa, los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga o pasajeros, y servicio público local de carga o pasajeros matriculados en el Estado de México.

Así como los que porten placa metropolitana, y los vehículos de servicio público y privado federal de transporte de pasajeros y carga domiciliados que circulen en la Zona Metropolitana del Valle de México. Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Verificentros, los proveedores de equipos de verificación vehicular y Talleres PIREC autorizados en la entidad.

En el Estado de México, los Verificentros autorizados podrán, a solicitud del interesado, llevar a cabo verificaciones a vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas, independientemente del domicilio del propietario, con el propósito de certificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el marco normativo de este programa, que en cada caso resulten aplicables.

Las unidades con placa federal, así como aquellas en las que proceda la verificación voluntaria, podrán acudir a los Verificentros autorizados por el Estado de México de acuerdo al calendario de verificación vigente, para los fines señalados en el párrafo anterior.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-ECOL-1999, NOM-042-ECOL-1999, NOM-044-ECOL-1993, NOM-045-ECOL-1996, NOM-047-ECOL-1999, NOM-050-ECOL-1993 y NOM-077-ECOL-1995 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular entre las autoridades ambientales del Estado de México y el Distrito Federal.

DEFINICIONES

Vehículos de uso particular: aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el uso 01, a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicios diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de uso intensivo: aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con uso distinto al particular tales como taxis, microbuses, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios entre otros.

Vehículos de colección: aquellos que cuentan con la placa correspondiente expedida por las dependencias autorizadas del Gobierno del Estado de México.

CAPÍTULO 1 DEL TIPO DE HOLOGRAMA QUE SE PUEDE OBTENER

Todas las verificaciones que involucren vehículos con motores de ciclo Otto deberán tener un máximo de 6% en volumen de oxígeno, en tanto que la suma del monóxido y bióxido de carbono, deberá encontrarse entre 7 y 18% en volumen. Para el caso de las unidades que cuenten con bomba de aire como equipo original, se les aplicará un límite máximo en oxígeno de 15% en volumen.

I. HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

- I.1 Los propietarios de los vehículos modelos 2001, 2002 y 2003 podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma por una sola vez, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular con la finalidad de recabar datos estadísticos, dichos resultados se imprimirán en un certificado de verificación tipo Doble Cero "00" (de uso particular o intensivo según corresponda), mismo que será enviado a la autoridad ambiental del Estado de México. Solo podrán obtener este tipo de holograma los vehículos cuya marca y submarca estén incluidos en el listado emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
- I.2 Los vehículos en mención que a la fecha del presente programa hubiesen verificado la unidad obteniendo algún holograma distinto al tipo Doble Cero "00", podrán realizar el canje a holograma Doble Cero "00", siempre y cuando cubran la totalidad del costo del mismo y realicen la prueba de verificación correspondiente.

I.3 Los poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por uno o dos años de acuerdo a su uso intensivo o particular respectivamente (exceptuando unidades públicas de transporte de pasajeros), con 180 días naturales contados a partir de la fecha de facturación del vehículo, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Adquirir el holograma y realizar la prueba correspondiente en los Verificentros autorizados por el Estado de México. En el caso de unidades matriculadas en otra entidad, se podrá asistir a cualquier Verificentro de la Zona Metropolitana del Valle de México y/o en el Valle de Toluca.
- b) Cubrir los derechos correspondientes por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
- c) Deberá presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo (la cual deberá tener una vigencia máxima de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición), así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo o documento que los sustituya.

Cuando hayan transcurrido los 180 días naturales de la vigencia de la factura o carta factura se procederá de la siguiente manera:

- c.1. Podrán solicitar como máximo el holograma cero, considerando que cuentan con 180 días como plazo a partir de que se le asignen placas de circulación.
- c.2. Presentando el pago de multa ante BANAMEX por 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", podrá solicitar el holograma "00" y su vigencia iniciará a partir de la fecha de facturación.
- c.3. En caso de presentar una carta factura que cite fecha de emisión de esta y la fecha en que fue vendida, se tomará esta última para determinar la vigencia.

I.4 Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00" podrán solicitar el holograma Cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

II. HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- II.1 Los vehículos a gasolina modelos 1999 y posteriores con sistema electrónico de dosificación de combustible sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyo peso bruto vehicular (PBV) no rebasen los 3,856 Kgs. y que sus niveles de emisión no sobrepasen las 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.1a Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1998 y posteriores, que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.2 Los vehículos a gasolina modelos 1993 a 1998 que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyo PBV no rebasen los 2,727 Kgs. y que sus niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.3 Los vehículos a diesel que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y cumplan con los valores establecidos para unidades 1994 y posteriores, citados en las tablas "1" y "2" de la NOM-044-ECOL-1993 cuyos niveles de emisión no rebasen el 1.0 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- II.3a Los vehículos a diesel dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1998 y posteriores que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y cumplan con los valores establecidos para unidades 1998 y posteriores, citados en las tablas "1" y "2" de la NOM-044-ECOL-1993 cuyos niveles de emisión no rebasen el 1.0 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- II.4 Los vehículos a gas natural (GN) o gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos, original de fábrica o con equipos certificados, circuito cerrado y convertidor catalítico certificado, cuyos niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 800 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.4a Los vehículos a gas natural (GN) o gas licuado de petróleo (GLP) original de fábrica o con equipos certificados, circuito cerrado y convertidor catalítico certificado dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1998 y posteriores cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 800 ppm de óxidos de nitrógeno.

- II.5 Los vehículos a gasolina modelos 1996 y posteriores que rebasen los niveles de emisiones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para obtener el holograma Cero "0" en su primer intento, obtendrán el holograma que corresponda y podrán solicitarlo nuevamente dentro o fuera de su período (no aplica para rechazos) en el verificentro de su preferencia, siempre y cuando realicen el mantenimiento y correcciones pertinentes.

III. HOLOGRAMA TIPO UNO "1"

- III.1. Podrán obtener este tipo de holograma todos los vehículos a gasolina que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles no rebasen las 200 ppm de hidrocarburos, el 2% en volumen de monóxido de carbono y las 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV. HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- IV.1. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1996 y 1997, que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1% en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.2. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles de emisión no superen las 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.3. Los vehículos a diesel modelos 1990 y anteriores con PBV mayor de 2,727 Kgs. cuyos niveles de emisión no rebasen el 1.99 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- IV.4. Los vehículos a diesel modelo 1991 y posteriores con PBV mayor a 2,727 Kgs. cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.27 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- IV.5. Los vehículos a diesel modelo 1995 y anteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.99 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- IV.6. Los vehículos a diesel modelo 1996 y posteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.07 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.
- IV.7. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1990 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen las 300 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.8. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1990 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen las 300 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.9. Los vehículos a gasolina de transporte público de pasajeros (taxis y microbuses, etc.) modelos 1997 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen las 100 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.10. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1993 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen las 350 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.11. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1994 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen las 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.12. Los vehículos a GN, GLP u otro combustible alterno, con cualquier uso vehicular cuyos niveles de emisión no superen las 200 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno.

V. CONSTANCIA DE RECHAZO

- V.1. La obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el numeral IV del Capítulo 1 del presente programa. Asimismo, se les entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de combustible fuera de especificaciones.

CAPITULO 2 DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

I. VEHICULOS CON NUEVO REGISTRO

- I.1. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de México, deberán verificarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación del Estado de México. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que se realice el registro.
- I.2. Los vehículos adjudicados por remate judicial y/o licitación, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de noventa días naturales posteriores al mismo, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente.
- I.3. Los vehículos modelos 2002 y 2003 deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los 180 días naturales siguientes a que se les asignen las placas de circulación; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que ésta se realice. Las unidades deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas" hasta en tanto les sea asignado el holograma que corresponda mediante la verificación respectiva.
- I.4. Los vehículos 2000, 2001 y 2002 doble cero en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, podrán verificar de conformidad con lo siguiente:
 - a) Si el período de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los sesenta días naturales contados a partir del término de la vigencia del certificado "00".
 - b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha fenecido o no ha iniciado, deberán verificar dentro del próximo período que corresponda.
 - c) La constancia que obtengan en ambos casos corresponderá al semestre en curso.
- I.5. La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa permanente de circulación.

II. CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

- II.1. Si el período de la verificación de las placas que se dan de baja no ha iniciado, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Si se asignan placas con terminación tal que su período de verificación haya fenecido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la asignación de las placas.
 - b) Si las placas asignadas corresponden a un período de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del período que le corresponda.
- II.2. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo podrá ser verificado dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa. La disposición anterior sólo será procedente si presenta la constancia de aprobación correspondiente al semestre próximo anterior. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en que se dio de alta.
- II.3. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja ha concluido y se obtuvo la constancia aprobatoria y el holograma correspondiente, deberá verificar su unidad en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada, debiéndose respetar la verificación realizada con las placas que fueron dadas de baja. En caso contrario deberá cubrir la multa respectiva.
- II.4. Los casos no contemplados en relación al programa de reemplazamiento del Gobierno del Estado de México, se resolverán a través de las circulares correspondientes que emita la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

III. VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

- III.1. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Estado de México y los vehículos de colección.
- III.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados, y podrán obtener el holograma que corresponda de conformidad con el Capítulo I del presente Programa.

IV. VEHÍCULOS CON PLACAS FEDERALES O METROPOLITANAS

- IV.1. Los vehículos destinados al Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado realizarán semestralmente la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV.2. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito. Así mismo, las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán verificar sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto les sea resuelta su situación, durante el periodo en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.

**CAPITULO 3
DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN****I. CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN**

- I.1. La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Ultimo dígito de la placa permanente de circulación	Periodo en que deberá verificar
Amarillo	5 y 6	Enero y Febrero
Rosa	7 y 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 y 4	Marzo y Abril
Verde	1 y 2	Abril y Mayo
Azul	9 y 0	Mayo y Junio

- I.2. Una vez aprobada la verificación correspondiente, y en su caso de querer obtener un holograma distinto, el usuario podrá solicitar una reverificación dentro o fuera del periodo, debiendo el verificentro retirar el holograma anterior.

II. TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN

- II.1. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, dependerá del tipo de certificado que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

	Verificación obligatoria o exención al "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas" Holograma "1" y "2"	Verificación para exentar el programa "Hoy No circula" Holograma "0".	Exención a la Verificación para vehículos 2002 y 2003 Holograma "00"
USO PARTICULAR	4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV*(dos años)
USO INTENSIVO			10 DSMGV* (un año)

*DSMGV: Días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

- II.2. En el caso de verificar dentro de los primeros quince días naturales del periodo de verificación que le corresponda, se dará un estímulo al usuario al reducir el costo de la verificación, para el caso de los hologramas "0", "1" y "2", en medio salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A". Es decir, los hologramas "1" y "2" costarán 3.5 DSMGV de la Zona Económica "A", y el holograma "0" tendrá un costo de 4.5 DSMGV de la Zona Económica "A".

- II.3. Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, cuando no se apruebe la verificación, el vehículo podrá regresar a verificar al Verificentro de su preferencia o en donde le fue emitida la constancia de rechazo, y se cobrarán al mismo costo del holograma dos "2" los intentos 1, 2, 4 y demás pares con ese resultado. No se cobrarán los intentos nones a partir del tercero (3, 5, 7, etc.).
- II.4. Por la expedición de las reposiciones de constancias de verificación vehicular emitidas por la Subdirección de Verificación Vehicular del Estado de México, se cobrará una tarifa de 1.4 días de salario mínimo de la Zona Económica "A", en las oficinas recaudadoras de la entidad.
- II.5. Las tarifas y sus modificaciones por concepto de verificación vehicular deberán de indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros.

III. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR

- III.1. Para verificar un vehículo en el primer semestre del año 2003, sin acreditar que haya aprobado la verificación del segundo semestre del año 2002, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente a la Zona Económica "A" de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a lo siguiente:
 - a) Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo no mayor a 30 días naturales.
 - b) Si el vehículo es presentado a verificar antes del período que le corresponde, se asentará en la constancia respectiva la leyenda: "Verificación del segundo semestre del año 2002", debiendo aprobar también la verificación del primer periodo del 2003. En caso de omitir lo anterior, el Verificentro pagará la multa y se hará acreedor a la sanción correspondiente.
 - c) Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mecánica mayor, no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente ante la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de México.

Por lo anterior, a los usuarios que soliciten la verificación de sus unidades presentando como documento de respaldo oficio emitido por la autoridad ambiental, se les deberá aplicar criterios establecidos en el b) del apartado III de este capítulo, y únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en las autorizaciones emitidas. En caso contrario, se harán acreedores a la multa correspondiente.

IV. LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

- IV.1. Presentar su unidad en condiciones legales de circulación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Verificentro.
- IV.2. Los documentos que deberá portar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo son:
 - a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia del anverso y reverso la tarjeta de circulación del mismo.
 - b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad: el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar la constancia aprobatoria sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones). En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo.
 - b.1) Además deberá presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público para el efecto, conteniendo los datos de propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha en que fue levantada.
 - c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Estado de México se deberá presentar original y copia de:
 - c.1) Para vehículos ya registrados en otras entidades: recibo oficial del pago correspondiente, tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.

- c.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Estado de México: recibo oficial del pago correspondiente, pago de la tenencia próxima anterior a la baja y tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado de México con las nuevas placas.
- c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, el oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Secretaría del Transporte del Estado de México, que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.
- d) En caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de GLP o GN, que cuenten con convertidor catalítico certificado u original de fábrica, y que deseen obtener el holograma del tipo Cero "0" deberán presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden, original y copia para cotejo del dictamen técnico expedido por las unidades verificadoras autorizadas por la Secretaría de Energía, así como el certificado de uso de GN o GLP (ante la ausencia de este documento, no se deberá verificar la unidad), expedido por el Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno del Estado de México. Para vehículos dedicados de fábrica al uso de GN o GLP deberán presentar copia de la factura del vehículo.
- e) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado, deberán presentar ante el Verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de aprobación del periodo inmediato anterior, y en su caso los comprobantes de las multas pagadas ante la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Estatal de la entidad que corresponda, de los periodos de verificación que el transportista haya incumplido.
- f) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta debidamente certificada levantada ante el Ministerio Público.
- g) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior.
- IV.3. Si el vehículo no aprueba la verificación en cualquiera de sus etapas (inspección visual, dinámica o estática), exigir la constancia de rechazo.
- IV.4. Exigir la constancia aprobatoria si el vehículo aprueba la verificación, así como solicitar se adhiera a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados.
- IV.5. El interesado deberá retirar los hologramas anteriores al segundo semestre del 2002, para no obstaculizar la identificación vigente o bien solicitar al personal de los Verificentros que retire, sin costo alguno, estos hologramas.
- IV.6. Tramitar la reposición de la constancia y/u holograma respectivo de la verificación en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:
- 1) La reposición de la constancia se tramitará hasta cinco días antes de concluir el periodo correspondiente de verificación para vehículos 1990 y anteriores, así como 1999 y posteriores, únicamente en la ventanilla de Atención al Público de la Secretaría de Ecología del Estado de México en Boulevard Adolfo López Mateos número 46 puerta 106-B edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza o Av. José V. Villada Sur No. 212, Colonia Centro, Toluca, Estado de México. Para vehículos 1991 a 1998 que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, la reposición de la constancia se tramitará hasta 15 días antes de concluir el periodo correspondiente a la verificación.
 - 2) En ambos casos, se pagará la tarifa de 1.4 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", en las oficinas recaudadoras correspondientes.
- IV.7. En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al numeral V.1 del Capítulo 3 del presente Programa.

V. SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

- V.1. Una vez concluido el periodo correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro previo pago de la multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta treinta días naturales posteriores a su imposición, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Estado de México.

- V.2. En caso de que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de sesenta días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de tres días hábiles a partir de su imposición para acreditar dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa por ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".
- V.3. Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Estado de México relativas a la verificación vehicular, se harán en las sucursales Banamex del Estado de México con cargo a la cuenta No. 55512-8 Sucursal 870, con referencia numérica 6039475931 y deberá ser tácitamente en formato exclusivo para la cuenta del Gobierno del Estado de México.
- V.4. Los Verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Estado de México, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad posible las constancias a la autoridad, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior. Los Verificentros que realicen tales verificaciones, se harán acreedores a las sanciones administrativas o penales que establezca la legislación aplicable.

CAPITULO 4

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

I. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

- I.1. Los Verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂).
- I.2. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno, los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del Verificentro.
- I.3. Ningún servicio de los denominados de "preverificación", se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Estado de México, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.
- I.4. Los Verificentros que ofrezcan o realicen servicios de "preverificación" serán sancionados con la revocación de su autorización.
- I.5. El horario de Servicio de los Verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por las autoridades ambientales del Estado de México, según corresponda. Fuera del horario establecido o autorizado no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Verificentro.
- Los Verificentros deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de Aseguramiento de la Calidad.

II. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y OBLIGACIONES A LOS PROVEEDORES DE EQUIPO

- II.1. El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Verificentros" será obligatoria para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la autoridad será motivo de la imposición de sanciones contenidas en las leyes aplicables, así como la revocación de la autorización para operar verificentros, en caso de incumplimiento de las siguientes obligaciones:
- I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el Programa de Verificación, la Convocatoria y autorización correspondientes;
- II.- Que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado, lo cual deberá ser regularmente informado a la autoridad.

- III.- Mantener sus instalaciones y equipos calibrados, en óptimas condiciones y observar los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación.
- IV.- Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación.
- V.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta.
- VI.- Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VII.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes.
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación; independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público.
- IX.- Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación.
- X.- Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos contemplados en el Manual de Imagen requerido por la Secretaría.
- XI.- Cobrar como máximo, las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación.
- XII.- Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones será causa de revocación de la autorización correspondiente.

- II.2. La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a análisis en el lugar y a revisiones posteriores por parte de la autoridad y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.
- II.3. La información generada por las verificaciones realizadas en el Verificentro, deberá contar con un mínimo de noventa días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el Verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones respectivas.
- II.4. Los proveedores de equipos, programas de cómputo, aforo electrónico, video y demás servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:
 - a) Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación.
 - b) Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante las autoridades ambientales.
 - c) En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fijen las autoridades ambientales.
 - d) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a las autoridades ambientales.
 - e) Dar aviso oportunamente a las autoridades cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo.

- f) Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. Esta fianza será entregada a las autoridades ambientales correspondientes.
- g) Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por las autoridades ambientales.

CAPITULO 5**DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)**

- I. DISPOSICIONES PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCION DE CONTAMINANTES VEHICULARES
 - I.1. Durante la prueba de verificación de los vehículos automotores se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico, mediante la lectura e interpretación de la medición de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellas unidades modelos 1991 y posteriores y cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión. La constancia técnica de rechazo que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALITICO, DEBE ACUDIR A UN TALLER PIREC O AGENCIA AUTOMOTRIZ".
 - I.2. El usuario no podrá verificar el vehículo nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y, en su caso, la reparación integral del sistema de emisiones, para lo cual deberá acudir a un taller PIREC o en su caso en cualquiera de las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles. Para este segundo caso, deberá presentar original y copia para su cotejo de la factura del convertidor catalítico en las oficinas de la Subdirección de Verificación Vehicular, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 46, Puerta 106-B, edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza para solicitar el microcircuito electrónico de memoria (Chip) correspondiente.
 - I.3. En el taller PIREC se sustituirá el convertidor catalítico y se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de emisiones contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el taller PIREC en que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.
 - I.4. Posterior a la reparación realizada en el taller PIREC autorizado, el usuario deberá solicitar la entrega de la garantía del convertidor catalítico y de las reparaciones realizadas, así como un sistema de control determinado por los fabricantes de convertidores (que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del taller PIREC autorizado que lo instaló). Con estos elementos podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.
 - I.5. Los vehículos que participen en el Programa PIREC, deberán presentar en los verificentros la copia correspondiente del Certificado de Garantía del fabricante del Convertidor Catalítico, la cual se integrará a los documentos de respaldo, los cuales deberán ser entregados a la autoridad.
 - I.6. Realizada la instalación del convertidor catalítico y las reparaciones necesarias, el verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el fabricante y el taller PIREC autorizado en el sistema de control determinado por los fabricantes de convertidores, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está acreditado por la autoridad correspondiente.
 - I.7. Los vehículos convertidos al uso de Gas L.P. u otros combustibles alternos, no requieren la presentación del microcircuito electrónico de memoria.
 - I.8. Los talleres PIREC deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de aseguramiento de la calidad.
 - I.9. No se podrán verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia de rechazo por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del convertidor y la reparación respectiva.
 - I.10. Se prohíbe la cancelación de constancias técnicas de verificación (rechazos) emitidas con la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALITICO, DEBE ACUDIR A UN TALLER PIREC AUTORIZADO O AGENCIA AUTOMOTRIZ", aún con errores de captura. En caso contrario, el Verficentro se hará acreedor al pago de la multa de 20 DSMGV en la zona económica "A".

- I.11. Todas las constancias técnicas de verificación (rechazos) que se emitan con la leyenda señalada, deberán ser reportados por separado, durante la entrega del reporte semanal de papelería utilizada por el Verificentro, a través del formato correspondiente.
- I.12. Los vehículos que realicen una reverificación para obtener una verificación del tipo cero fuera de periodo, y obtengan como resultado un rechazo PIREC, permanecerán con el holograma adherido al medallón, pero no podrán volver a verificar hasta que comprueben el cambio del convertidor catalítico, para lo cual contarán hasta el vencimiento de su próximo periodo de verificación.
- I.13. Recomendaciones al público usuario:
 - a) No atienda recomendaciones de gestores (coyotes) o preverificadores, toda vez que los documentos resultantes que obtenga, pueden ser falsos o robados, en cuyo caso quedará involucrado en un problema legal.
 - b) Los datos del vehículo quedan grabados en una Base de Datos, por lo que cualquier alteración en el procedimiento quedará registrada, y su vehículo podrá ser detenido en la calle, o bien, durante el próximo semestre no podrá ser verificado hasta atender el trámite correspondiente.
 - c) Recuerde que acudir a un taller PIREC, no condiciona la aprobación de la verificación vehicular, esto depende de realizar la reparación que su taller PIREC le indique.
 - d) Un buen diagnóstico, reparación y mantenimiento, garantiza la obtención del holograma "0", sin embargo de obtener un resultado distinto deberá acudir a reclamar la garantía correspondiente al taller PIREC.
- I.14. El Verificentro queda obligado a difundir entre el público usuario, lo señalado por el numeral I.11. del presente capítulo.

CAPITULO 6

PROGRAMA DE VEHICULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y VEHICULOS SIN VERIFICAR.

- I.1. A indicación del personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente.
- I.2. Se hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de Ecología y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda.
- I.3. Personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar su condición, o no de ostensiblemente contaminante.
- I.4. Si el vehículo detenido aprueba la revisión, se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.
- I.5. En caso de controversia el conductor del vehículo automotor podrá solicitar al personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal, que su vehículo sea trasladado a un verificentro para efectuar las mediciones correspondientes, en cuyo caso no causará costo alguno.
- I.6. En el supuesto de no existir ninguna solicitud por parte del conductor del vehículo automotor, para su evaluación en el Verificentro, o en su caso, haya sido rechazado por rebasar los límites máximos permisibles que establece la norma oficial, se elaborará un permiso por tres días para circular al taller mecánico y al Verificentro, asimismo se recogerán por parte de las autoridades de tránsito las dos placas del vehículo y la licencia del conductor. En caso que el conductor no se acoja a este permiso el vehículo será remitido al depósito más cercano, quedando bajo custodia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
- I.7. El traslado de los vehículos detenidos será con el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Ecología o de la autoridad ambiental municipal.
- I.8. La Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, notificará al conductor el inicio del procedimiento administrativo, haciéndole saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar, para el desahogo de su garantía de audiencia.
- I.9. Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, impondrá las sanciones previstas en el Capítulo Segundo del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México

- 1.9.1. Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.
- 1.10. Para vehículos detenidos, por contaminar y que carezcan de la verificación próxima anterior se procederá a:
- Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
 - Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
 - Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los puntos 1.8 y 1.9 del presente capítulo, el propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" y presentarla en el Verificentro donde deberá verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado por ostensiblemente contaminante", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el Capítulo 3, apartado V de este Programa.

CAPITULO 7

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACION

I. EXENCIÓN AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- 1.1. Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refieren los programas "Hoy No Circula" y "Contingencia Ambiental Atmosférica" son aplicables únicamente en el Distrito Federal y los 18 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuatitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad; se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:
- Los vehículos podrán o no estar matriculados en el Estado de México y no deberán rebasar los límites permisibles de emisiones contaminantes establecidas en el acuerdo "Hoy No Circula".
 - Los vehículos deberán someterse a una prueba dinámica de verificación (con dinamómetro de carga variable), de los Verificentros autorizados y domiciliados en el Estado de México. Aquellos automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para dicha prueba, serán sometidos a una prueba estática de acuerdo a la NOM-047-ECOL-1999. El resultado de la prueba condicionará el tipo de holograma de acuerdo a los numerales I, II, III y IV del Capítulo Uno del presente Programa. Siendo los Hologramas del tipo "00" y "0" los que permiten la exención del Acuerdo "Hoy no Circula" y del Programa de "Contingencias Ambientales" (y al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el caso del "00"), mientras que del tipo "1" exenta únicamente del Programa de "Contingencias Ambientales".
 - Los vehículos de procedencia extranjera matriculados en el Estado de México podrán exentar las limitaciones a la circulación vehicular en iguales condiciones que los de procedencia nacional, excepto cuando no estén incluidos dentro de la tabla maestra de marcas y submarcas del sistema de verificación, en cuyo caso únicamente podrán obtener, si aprueban la verificación, la constancia aprobatoria y el holograma Dos "2".
 - La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente y estará a disposición del público usuario en las instalaciones de los Verificentros.
- 1.2. Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", así como las motocicletas de cualquier tipo, no se encuentran exentos de las restricciones señaladas por el Acuerdo "Hoy No Circula" y "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas", salvo aquellas que acrediten el cumplimiento del presente Programa.
- 1.3. Taxis y microbuses que porten holograma tipo Dos "2" podrán circular el día que les corresponde descansar con pasaje de las 5:00 a las 10:00 horas y de las 22:00 horas en adelante, fuera de este horario no podrán circular.
- 1.4. Los vehículos nuevos modelos 2002 y 2003 no matriculados, que porten placas de traslado de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos de los Programas referidos mediante los acuerdos que al respecto expida la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de

- Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México según corresponda, hasta en tanto sean dados de alta y no sean destinados a circular fuera de lo especificado con anterioridad.
- I.5. Para los vehículos que porten placas conformadas por dos series de números y una serie de letras, deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula" conforme al último dígito de su serie mayor.
 - I.6. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito de la placa.
 - I.7. Las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto les sea resuelta su situación, el día en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.
 - I.8. Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula" de conformidad con la terminación del último dígito numérico de las placas particulares.
 - I.9. Los vehículos que sean detenidos por las autoridades de tránsito estatal o municipal en su caso, por infringir el Acuerdo "Hoy No Circula", deberán cubrir una multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A" de conformidad con el artículo 37 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada.
 - I.10. Los vehículos matriculados y domiciliados en el Estado de Hidalgo que obtengan el holograma Doble Cero "00" en los verificentros autorizados por el Gobierno de dicha entidad, quedarán exentos del Acuerdo "Hoy no Circula" y del Programa "Contingencia Ambiental", en los 18 municipios conurbados del Estado de México.

CAPITULO 8 DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

El titular de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, está facultado para resolver los casos no contemplados en el presente Programa.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir a la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos número 46, puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza, Tel. 01 (55) 53 62 72 17 y en la ciudad de Toluca, en avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (722) 215-65-57

CAPITULO 9 ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, Tels. 01 (55) 55 76 77 16 y 55 76 08 08.
- Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología, Tel. 01 (722) 215 93 07.
- Subdirección de Verificación Vehicular, Tels. 53 62 72 17 ó 01(722) 215 65 57.
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL) Tel. 01(722) 213 30 31.
- Ecotel 01 (55) 55 76 47 06.

VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2003, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2003 y concluirá el día 30 de junio del 2003.

Dado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el 31 de Diciembre de 2002, la Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, M. en C. Arlette López Trujillo.- Rúbrica.

ANEXO

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los Verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las circulares y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible, cada Verificentro deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía. Para el caso de los Verificentros revalidados durante el año 2001, deberán contar con su certificación ISO-9000.
3. Los manuales de calidad y procedimientos técnico-administrativos deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Estado de México.
4. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los verificentros para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
 - a) Grabación en video digital de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, "desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentro, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año", grabación que guardarán en custodia los Verificentros para ser proporcionada a la autoridad, cuando esta así lo solicite.
 - b) Cuento electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del Verificentro, así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
 - c) Conexión permanente vía módem o VPN del servidor de comunicación del Verificentro a los centros de cómputo del Gobierno del Estado de México, en donde se deberá observar claramente:
 - Las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en verificación en línea, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
 - d) Proporcionar la base de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental misma que constituyen prueba documental de las actividades de los Verificentros en un lapso establecido.
 - e) Auditoria de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Subdirección de Verificación Vehicular de la Secretaría de Ecología del Estado de México. La auditoria de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Subdirección de Verificación Vehicular de la Secretaría de Ecología.
 - f) Bitácoras foliadas de operación general del Verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el Verificentro diariamente, debidamente selladas por la autoridad ambiental del Estado de México.
 - g) Contar con imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para Verificentro.
 - h) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Verificentros que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de éstas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente.
 - i) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental de la Secretaría de Ecología, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.

- j) Buzón de quejas, sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad y tarifas autorizadas a la vista del público.

Las demás que establezca la autoridad ambiental.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los talleres PIREC deberán realizar labores de mecánica automotriz y sustitución del convertidor catalítico y el correspondiente diagnóstico vehicular conforme al Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller PIREC deberá contar con un manual de procedimientos técnico-administrativos y un plan de calidad acreditado por la autoridad ambiental del Estado de México.
3. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los talleres para asegurar la calidad en el servicio dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes deben ser los siguientes:
 - a) Las bases de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental, mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los talleres PIREC en un lapso establecido.
 - b) Bitácoras de recepción, en la cual se detallarán los datos generales del vehículo, datos del convertidor catalítico, así como de los incidentes presentados en el taller diariamente. Esta bitácora será revisada en las inspecciones realizadas por la autoridad ambiental del Estado de México.
 - c) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para talleres PIREC acreditado por la autoridad correspondiente.
 - d) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD en donde se consigne el resultado y soporte documental de los convertidores catalíticos instalados por los talleres PIREC que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a la autoridad ambiental del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables.
 - e) Los talleres PIREC están obligados a proporcionar todos los convertidores catalíticos usados, quien no lo haga será acreedor a la cancelación de la autorización. Sólo podrán entregarle dichos convertidores a quienes estén acreditados por la autoridad, mismas que deberán asegurar un aprovechamiento o destrucción adecuada de los convertidores catalíticos.
 - f) Los talleres PIREC y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorías técnico-administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizada por la autoridad.
 - g) Los fabricantes de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se entregaron a los talleres, con el propósito de confrontar las cifras y asegurar el buen funcionamiento del programa. El informe será elaborado mensualmente y deberá ser entregado a la autoridad ambiental, durante los primeros cinco días de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.
 - h) Buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.

Las demás que establezca la autoridad ambiental del Estado de México.